



En Las Rozas de Madrid, a 14 de febrero de 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Granada Club de Fútbol, SAD, contra el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2020 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 8 de febrero de 2020 entre el Atlético de Madrid y el Granada CF el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de los citados clubes, don Roberto Soldado Rillo, por “golpear a un adversario con el brazo, de forma temeraria, en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 12 de febrero de 2020 el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado jugador, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Granada Club de Fútbol, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando la revocación de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Club recurrente reitera en su recurso ante este Comité de Apelación los argumentos ya expresados en sus alegaciones al acta arbitral, sosteniendo que en el acta arbitral se produce un error material manifiesto al afirmar que “[e]n el minuto 26, el jugador (9) Roberto Soldado Rillo (22576638E) fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el brazo, de forma temeraria, en la disputa del balón”. A juicio del Granada CF, los hechos se produjeron de manera diferente, que explica de la siguiente manera: “(...) NO existe juego “temerario” por parte del jugador, ni mucho menos una acción de “golpeo”, en cuanto se puede apreciar en el video Adjunto nº 1 que, el JUGADOR, disputa el balón limpiamente en todo momento, sin apreciar conducta antideportiva o temeraria, sin intención alguna de cometer falta (pues se ve claramente que va en todo momento a por el esférico) apoyándose en el contrario (que se encuentra marcándole muy de cerca), fruto de la propia inercia del juego, y encontrándose este último en una posición más agachada y de fuerza (es decir, con total intencionalidad)”. Añadiendo que “en la posición del jugador del ATLÉTICO DE MADRID, vemos como introduce el brazo por debajo de la axila del JUGADOR, lo que obliga necesariamente y por pura naturaleza del movimiento a separar el brazo del JUGADOR, que finalmente termina tocando (que no golpeando) involuntariamente con





el hombro de su brazo izquierdo, y no con el codo en la cabeza del contrario, concurriendo en la acción la culpa compartida de la previa acción del adversario”.

Sobre la base de estos argumentos, impugna la resolución del Comité de Competición en la que se concluye que “del visionado de las imágenes se deduce que existe contacto y que lo reflejado en el acta es compatible con lo ocurrido, correspondiendo valorarlo al árbitro dentro de su discrecionalidad técnica”. A juicio del Club recurrente “el hecho de que exista un mero contacto no es menester para sancionar al jugador, ni a cualquier otro, con tarjeta amarilla, máxime cuando el fútbol es un deporte donde el contacto está permitido, debiendo valorar proporcionalmente ese mismo contacto, para determinar las consecuencias de la sanción”

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece lo siguiente: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha





referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- El Club recurrente aporta, como apoyo de su pretensión de existencia de un error material manifiesto, una prueba videográfica así como dos fotografías (extraídas de dicha grabación). Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. De igual manera se analizarán también las pruebas fotográficas aportadas por el Club, si bien se debe destacar que el valor de las mismas es secundario en el presente caso, ya que en realidad son fotogramas extraídos de la grabación de video, que presentan tan sólo algunas partes del mismo de forma aislada y estática amén de tener una calidad baja, lo que no permite deducir conclusiones suficientemente claras de la simple consideración de dichas fotografías.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos esgrimidos por el Club recurrente sobre la base del vídeo y las fotografías aportadas y tras revisar en especial la prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que estas pruebas no son suficientes para demostrar la existencia de un error material manifiesto y desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Las imágenes del video demuestran no sólo que hubo contacto, sino que el jugador sancionado efectivamente lanzó su brazo hacia atrás, impactando sobre el adversario. Dichas imágenes son, por tanto, compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse la existencia de un error material manifiesto; y ello con independencia de que esas imágenes pudieran ser compatibles con otras versiones de los hechos o no, incluida la que expresa el Granada CF en su recurso. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por último, por lo que se refiere a las alegaciones del Club recurrente relativas a la falta de intencionalidad del acto y a la ausencia de temeridad en el comportamiento del jugador, debe recordarse que dichas cuestiones son elementos que deben valorarse a la luz de la interpretación y valoración de las Reglas del Juego, cuestión que no compete a este Comité de Apelación sino al colegiado, cuya valoración de dichas circunstancias no puede ser sustituida por los órganos disciplinarios federativos salvo en el supuesto de que concurra un error material manifiesto. Dado que ello no se produce en este caso, no es posible entrar a valorar la intencionalidad o temeridad del acto imputado al jugador sancionado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el GRANADA CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 12 de febrero de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en





Resolución de Apelación

acuerdos adoptados

el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

14 de febrero del 2020 El presidente

